

ARTÍCULO 13

A) Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea satisfactoriamente solucionada mediante consulta, será sometida a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con el procedimiento siguiente.

B) El arbitraje será realizado por un Tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:

1. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de sesenta días a partir de la fecha de la entrega de una Parte a la otra de la petición de arbitraje. Dentro de un plazo de treinta días a partir de este período de sesenta días, los dos árbitros nombrados de esta manera nombrarán de mutuo acuerdo un árbitro que no sea nacional de ninguna de las dos Partes Contratantes.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes no nombrara un árbitro o si el tercer árbitro no fuera nombrado de conformidad con el párrafo B-1, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al correspondiente árbitro o árbitros.

C) Cada Parte Contratante se compromete a respetar cualquier laudo del Tribunal arbitral.

D) Los gastos del Tribunal arbitral incluidos los emolumentos y los gastos de los árbitros serán compartidos a partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

El presente Convenio y su anejo, así como todas la enmiendas que en ellos se introduzcan serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 15

A) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte mediante una nota diplomática su intención de poner término al presente Convenio. Dicha notificación deberá ser enviada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Convenio terminará un año después de la fecha de recepción de la notificación de denuncia a menos que dicha notificación sea retirada por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes antes de la expiración de dicho plazo.

B) A falta de acuse de recibo de una de la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación de denuncia del Convenio ha sido recibida catorce días después de la recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 16

El presente Convenio será modificado para estar en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea vinculante para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 17

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambos Gobiernos se hayan notificado mutuamente mediante canje de notas diplomáticas el cumplimiento de las respectivas formalidades para la entrada en vigor del Convenio.

Hecho en Jeddah el 29 de septiembre de 1987, en ejemplar duplicado en los idiomas árabe, español, e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España,

Tomás Chavarri,

Embajador del Reino de España
en el Reino de Arabia Saudita

Por el Reino de Arabia Saudita,

Nasser Al-Assaf,

Presidente de Aviación Civil

ANEJO

Al Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Reino de España y el Reino de Arabia Saudita

1. *Rutas especificadas.*—Los servicios convenidos en las rutas especificadas mencionadas en el Convenio quedarán determinadas como sigue:

a) Ruta saudita: Puntos en el Reino de Arabia Saudita-un punto intermedio-Madrid o Barcelona y v.v.

b) Ruta española: Puntos en España-un punto intermedio-Jeddah o Dhahran y v.v.

Los puntos intermedios serán explotados sin derechos de tráfico de 5.ª libertad.

3. La Empresa aérea designada de una Parte Contratante podrá hacer escala en un mismo servicio en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. La Empresa aérea designada podrá omitir el punto intermedio en la ruta indicada en el anejo en la totalidad o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida de la ruta se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado a dicha Empresa.

5. Las frecuencias y los horarios de la explotación de los servicios convenidos serán establecidos de mutuo acuerdo por las Empresas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes, y serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de dichas Partes al menos sesenta días antes de su entrada en vigor.

El presente Convenio entró en vigor el 8 de enero de 1991, siguiente día al de la fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades para su entrada en vigor, según se señala en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de julio de 1991.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

19401 *CANJE de Notas de 8 de mayo y 2 de octubre de 1989, constitutivo de Acuerdo por el que se enmienda el Convenio sobre Transportes Aéreos Regulares entre España y Brasil de 26 de noviembre de 1949.*

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil y tiene la honra de manifestarle lo siguiente:

En la XII Reunión de Consulta celebrada entre Representantes de las Autoridades Aeronáuticas de España y Brasil en los días 11 al 13 de mayo de 1987 se adoptaron determinados acuerdos, recogidos en Acta de esa última fecha que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Convenio sobre Transportes Aéreos Regulares entre España y Brasil, de 28 de noviembre de 1949, han de ser confirmados por un canje de notas diplomáticas para conseguir su entrada en vigor.

Los puntos acordados durante la citada XII Reunión de Consultas y que aparecen en el Acta de 13 de mayo de 1987 son los siguientes:

I. SOBREVUELOS Y ESCALAS TÉCNICAS

Las dos Delegaciones reconocen que los derechos de sobrevuelo y escala técnica mutuamente otorgados pueden ser ejercidos por las Empresas designadas, con total libertad en los servicios operados hacia puntos más allá de los respectivos territorios.

II. CAPACIDAD

Las dos Delegaciones han decidido que la capacidad establecida en la letra A del Memorandum Confidencial de Entendimiento, firmado el 1 de octubre de 1976 (anexo 3 al acta final de la VII Reunión de Consulta), y modificado por Canje de Notas Diplomáticas de 29 de noviembre de 1979, pasa a ser de cinco servicios por semana para las Empresas de ambas Partes, con aeronave Douglas DC-10/30, con la configuración apropiada a cada una.

III. VUELOS ADICIONALES

Ambas Delegaciones han acordado que en el caso de que las necesidades del mercado aconsejen la operación de vuelos adicionales, las autoridades examinarán favorablemente la concesión de tales servicios con el tipo de aeronave autorizado o, excepcionalmente, con otro tipo de aeronave.

IV. CUADRO DE RUTAS-RUTA BRASILEÑA

Las dos Delegaciones han acordado modificar la ruta brasileña que figura en el anexo 2 al acta final de la VII Reunión de Consulta, firmada el 1 de octubre de 1986, de la siguiente forma:

Ruta Brasileña

Puntos en Brasil, vía un punto en África Occidental (o Casablanca), Lisboa, Madrid, Barcelona y más allá hacia cuatro puntos en Europa, en ambas direcciones.

Han decidido también que en la próxima Reunión en Consulta, la Delegación brasileña definirá los referidos puntos más allá de España.

V. CLÁUSULA DE SEGURIDAD

Las dos Delegaciones han acordado incluir como sección del anexo al Acuerdo Aéreo entre los dos países, firmado el 28 de noviembre de 1949, según recomendación del Consejo de la OACI, la Cláusula de Seguridad por ésta adoptada el 25 de junio de 1986.

Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de este Ministerio confirmen entre los dos Gobiernos los acuerdos adoptados en el Acta mencionada, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

La Embajada de España se vale de esta oportunidad para testimoniar al Ministerio de Relaciones Exteriores su más alta y distinguida consideración.

Brasilia, 8 de mayo de 1989.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-PALACIO DE ITAMARATY, BRASILIA, DF.

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda a la Embajada de España y tiene el honor de acusar recibo de su Nota número 92, de 8 de mayo de 1989, cuyo tenor, en portugués, es el siguiente:

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil y tiene la honra de manifestarle lo siguiente:

En la XII Reunión de Consulta celebrada entre Representantes de las Autoridades Aeronáuticas de España y Brasil en los días 11 al 13 de mayo de 1987 se adoptaron determinados acuerdos, recogidos en Acta de esa última fecha que, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Convenio sobre Transportes Aéreos Regulares entre España y Brasil, de 28 de noviembre de 1949, han de ser confirmados por un canje de notas diplomáticas para conseguir su entrada en vigor.

Los puntos acordados durante la citada XII Reunión de Consultas y que aparecen en el Acta de 13 de mayo de 1987 son los siguientes:

I. SOBREVUELOS Y ESCALAS TÉCNICAS

Las dos Delegaciones reconocen que los derechos de sobrevuelo y escala técnica mutuamente otorgados, pueden ser ejercidos por las Empresas designadas, con total libertad en los servicios operados hacia puntos más allá de los respectivos territorios.

II. CAPACIDAD

Las dos Delegaciones han decidido que la capacidad establecida en la letra A del Memorandum Confidencial de Entendimiento, firmado el 1 de octubre de 1976 (anexo 3 al Acta final de la VII Reunión de Consulta), y modificado por Canje de Notas Diplomáticas de 29 de noviembre de 1979, pasa a ser de cinco servicios por semana para las Empresas de ambas Partes, con aeronave Douglas DC-10/30, con la configuración apropiada a cada una.

III. VUELOS ADICIONALES

Ambas Delegaciones han acordado que en el caso de que las necesidades del mercado aconsejen la operación de vuelos adicionales, las autoridades examinarán favorablemente la concesión de tales servicios con el tipo de aeronave autorizado o, excepcionalmente, con otro tipo de aeronave.

IV. CUADRO DE RUTAS-RUTA BRASILEÑA

Las dos Delegaciones han acordado modificar la ruta brasileña que figura en el anexo 2 al acta final de la VII Reunión de Consulta, firmada el 1 de octubre de 1986, de la siguiente forma:

Ruta Brasileña

Puntos en Brasil, vía un punto de África Occidental (o Casablanca), Lisboa, Madrid, Barcelona y más allá hacia cuatro puntos en Europa, en ambas direcciones.

Han decidido también que en la próxima Reunión o Consulta, la Delegación brasileña definirá los referidos puntos más allá de España.

V. CLÁUSULA DE SEGURIDAD

Las dos Delegaciones han acordado incluir como Sección del anexo al Acuerdo Aéreo entre los dos países, firmado el 28 de noviembre de 1949, según recomendación del Consejo de la OACI, la Cláusula de Seguridad por ésta adoptada el 25 de junio de 1986.

Por consiguiente, la Embajada de España tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de este Ministerio confirmen entre

los dos Gobiernos los acuerdos adoptados en el Acta mencionada, que entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta.

La Embajada de España se vale de esta oportunidad para testimoniar al Ministerio de Relaciones Exteriores su más alta y distinguida consideración.

En respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Embajada de España que el Gobierno brasileño está conforme con los términos de la Nota arriba transcrita, la cual, juntamente con la presente, constituyen un Acuerdo por Canje de Notas, que entra en vigor en la presente fecha.

Brasilia, 2 de octubre de 1989.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 11 de junio de 1991, fecha de la recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de julio de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19402 *ORDEN de 18 de julio de 1991 por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social.*

El artículo 95, número 2, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, prevé que para determinadas contingencias y prestaciones, y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social el Convenio Especial que se suscriba con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Asimismo, las normas reguladoras de los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social establecen la posibilidad de suscribir Convenio Especial, en las condiciones fijadas reglamentariamente, para cubrir determinadas contingencias y prestaciones.

La regulación actual del Convenio Especial está recogida en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de octubre de 1985, que unificó las distintas disposiciones que regulaban, hasta aquel momento, el Convenio Especial en los distintos Regímenes de la Seguridad Social.

Sin embargo, tras la publicación de la Orden citada han aparecido otras disposiciones que regulan determinados aspectos del Convenio Especial, como es el caso del suscrito por perceptores del subsidio de desempleo, con derecho a cotización por la contingencia de vejez, regulado por la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 12 de febrero de 1986, al tiempo que la puesta en práctica de la Orden referida ha dado lugar a distintos problemas de aplicación, por lo que resulta conveniente modificar determinados preceptos de la Orden de 30 de octubre de 1985, acomodando la norma a la realidad de cada momento.

A su vez, existe una laguna normativa sobre la posibilidad de suscribir Convenio Especial durante la situación de huelga legal o cierre legal patronal, a fin de que los trabajadores que lo deseen puedan completar la cotización durante dicho período en que, conforme a la normativa actual, se mantiene la situación de alta, pero sin derecho a cotización, laguna que se elimina en la presente disposición.

De otra parte, en la Orden de 30 de octubre de 1985 no se contempla la situación de los trabajadores que, conforme a lo establecido en el artículo 37.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, o en la legislación específica, reducen la jornada de trabajo, con una disminución proporcional de su salario, en razón del cuidado de un menor de seis años o de un disminuido físico o psíquico por razón de guarda legal. Dichos trabajadores, durante esa situación, ven reducidas sus bases de cotización, por lo que parece conveniente regular la posibilidad de que los mismos puedan mantener las bases de cotización anteriores a la reducción de la jornada mediante la suscripción del oportuno Convenio Especial.

Por último, en la regulación actual del Convenio Especial existen dos aspectos que pueden limitar, de alguna forma, la posibilidad de suscribir el mismo, uno, referido al ámbito protector, y otro, respecto a la cuota a satisfacer durante el período de vigencia del Convenio.

En lo que se refiere al ámbito de la protección dispensada por el Convenio Especial, el mismo no incluye la prestación de asistencia sanitaria, por lo que la persona que suscribe el Convenio se encuentra en una situación de menor protección que la que tenía con anterioridad